---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de Julio del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**P., C. D. S/ Homicidio s/ Impugnación**" **Carpeta Nº 6497 OFIJU; Expte. Nº 03/2017 CPPM**, seguidos contra: **C. D. P.**, argentino, hijo de A. S. y de

A. A. A. V., nacido en X, el día X de X de

XXXX, soltero, instruido, DNI N° XX.XXX.XXX, actualmente alojado en el C. D. T.. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por los Sres. Defensores Particulares, Dres. C. G. D. y

G. D. C., en representación del aquí imputado; contra la Sentencia Condenatoria registrada bajo el Nº 676/2017, de fecha 13 de Marzo del año dos mil diecisiete, por la cual el Tribunal de Juicio integrado por los Sres. Jueces Penales, Dres. Francisco Marcelo ORLANDO, Marcela Alejandra PEREZ y Patricia ASARO, condenara por unanimidad a C. D. P., como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES - DOS HECHOS- (arts. 79, 89, 55 y 45 del Código Penal) a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Artículos 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2016, en el barrio denominado A.

A. T., en la Manzana "X" , Lote X de esta ciudad, en perjuicio de los Sres.

J. P., P. B. y de quien en vida fuera R. T..---------- Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal Jefe Dr. D. Esteban BAEZ y el Sr. Fiscal General Dr. Alex

Ariel WILLIAMS, y por la Defensa técnica del imputado el Sr. Defensor Particular Dr. G. D. C.. ---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia

Fabiana TRINCHERI, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.----------

---------- Los agravios postulado por la Defensa resultan los siguientes: en su libelo recursivo contra la sentencia, esa parte postuló que se había aplicado erróneamente la ley sustantiva. Que esa pieza procesal resultaba inmotivada por haberse valorado en forma arbitraria y contradictoria la prueba producida en el debate.----------

---------- Denunció esa parte que el Tribunal, sin fundamentar, tomó de los testimonios las porciones que afirmaban la hipótesis fiscal descartando de esas las que beneficiaban a la defensa.----------

---------- Indicó que quedaron debidamente acreditadas las lesiones que presentaba el Sr. T., conforme el informe de autopsia Nº 2/2016 y la deposición de quien lo suscribió Dr. C. en la audiencia, que causaron su deceso. También el experto estableció que no se constataron lesiones de defensa ni ningún otro tipo de golpe, moretón o herida en el cuerpo del fallecido, que presentaba en su estómago hedor etílico intenso.---------- Marcó esa Defensa que el imputado C. P., luego de su detención, fue atendido en la Guardia del Hospital Subzonal de esta ciudad, constando herida de arma blanca en hemitórax derecho e intoxicación alcohólica aguda, y que del Informe Nº 04/2016 –del Dr. C.- se constató que P. presentaba herida cortante de arma blanca bajo la tetilla derecha, ya suturada y de 4 cm de longitud y otra en dedo pulgar derecho de 2cm, equimosis en la pared lateral del tórax próximo a la herida cortante y en la pierna derecha, cara interna, próximo a la rodilla, que de acuerdo a la manifestado por el experto en

audiencia se tratan de lesiones de carácter defensivas que fueron producidas por golpe con objeto romo.----------Señaló-la Defensa- también acreditado que al momento del suceso fatal ambos –P. y T.- portaban cada uno una arma blanca, pues así lo reconoció la Fiscalía tanto en la acusación como en los alegatos finales.---------- Sostuvieron los letrados que ni el Tribunal ni la parte acusadora pudieron dar explicaciones respecto de la manera en que T. se hizo del arma blanca con la que le produjo las heridas al imputado, lo que sí fue observado por C., a quien a la postres se lo tildó de falaz y hasta se lo amenazó con iniciarle una investigación por la presunta comisión de falso testimonio.---------- También que le dieron demasiado valor convictivo a los dichos de B. y P. de quienes se acreditó no se encontraban en la porción de los hechos que desencadenaron el fallecimiento de T. pues sólo lo estaba el testigo C..---------- Indicaron que los anteriores atestiguaron que la pelea la inicia P., que ambos fueron agredidos por éste y que luego de salir el imputado de la habitación tiró como diez puñaladas contra una cortina que oficiaba de puerta de ingreso, que la víctima salió detrás del imputado y luego de éstos C.. ---------- Que por el contrario el testigo C. declaró que el que inicia la pelea fue T., quien al percibir que P. regresaba del baño le tiró una puñalada y rompió la manta en cuestión, lo que dicen –la defensa- se encuentra acreditado por prueba objetiva como el Acta de intervención, fotografías y el testimonio del Oficial R. E..---------- Estableció la Defensa que ni B. ni P. observaron a la víctima con un cuchillo y que ni la Fiscalía ni el Tribunal pudieron acreditar de dónde lo sacó, pero sí afirmaron, que lo tomó para defenderse sin fundamentarlo y a la vez descartaron lo manifestado por el Sr. C. quien fue el único testigo presencial en observar la totalidad de los acontecimientos

hasta la el fallecimiento de T.. ----------
---------- Observan que tampoco fue valorado por el Tribunal las lesiones que padeció P., que fueron constatadas en el informe médico forense y la falta de lesiones defensivas en el cuerpo de T., lo que afirmaría el relato de C. y del propio P. en cuanto –dicen- se acredita que el agresor fue quien resultara víctima y el imputado sólo se limitó a defenderse; dándose los extremos de la legítima defensa –art. 34 inc. 6 del CP.----------
----------Advierten que de ninguna manera se podrá valorar estos requisitos con lo que podría haber ocurrido instantes antes con B. y P. pues se trata de circunstancias totalmente diferentes. Los problemas entre éstos ya habían culminado así explican que, por ejemplo, T. ya se había ido a dormir y P. se había ido al baño, mientras las restantes personas se quedaron en la pieza, con excepción de P. que fue hacia la habitación de la víctima.---------- Seguidamente en el escrito señalan contradicciones entre los dichos de C. y los de los testigos que fueron utilizados por el Tribunal para fundar la sentencia de condena (P., B. y R.): ---------
----------1) Que R. no escuchara la discusión entre R. y P., de la que luego interviniera P. y que termina con la golpiza del imputado al último de los nombrados, cuando se acreditó que las viviendas eran muy precarias y se podía escuchar las voces y más cuando la propia testigo dijo estar atenta pues pretendía pedirle a R. que le convidara cigarrillos de los suyos. ----------
----- 2) Que R. atestiguó que al escuchar a T. sale de su domicilio y observa a R. y C. conversando, y que al no tener R. cigarrillos es C. quien le convida, lo que dicen contradecirse con lo manifestado por P. y B. quienes fueron contestes respecto de la actitud beligerante del imputado al decir que éste portaba un cuchillo y perforó diez veces la cortina, que dividía hacia el exterior e inmediatamente se produce el enfrentamiento que

culmina con el fallecimiento de T..----------

------- 3) Acusan de no creíble la declaración de R. respecto de haber observado a C. del lado de afuera mientras T. intentaba echarlo, y tampoco observar a P. con un cuchillo teniendo en cuenta que según la versión de B. y P. éste lo tenía en su poder. ----------4) Que tampoco se pudo constatar en el cuerpo de la víctima las patadas que dijo haber observado la testigo R., por lo que la tachan de falaz. ----------5) Indican que la policía toma conocimiento del hecho a través de un llamado telefónico sobre que se estaba llevando una pelea entre dos personas con la utilización de armas blancas y se preguntan si esa información la brindó R.: por qué en el Debate dijo circunstancias totalmente distintas, lo que dicen revela su mendacidad y la veracidad de los dichos del testigo C..---------- Por último achacan a la Fiscalía numerosas fallas en la investigación que perjudicaron los intereses de su pupilo, además la falta de tomas fotográficas de lo advertido por E., la falta de atención de la Dra. F. a las presuntas lesiones de las otras víctimas en el lugar, la falta de secuestro del cuchillo utilizado por T..----------

---------- Finalmente peticionan al Tribunal se absuelva a C. P. por aplicación del art. 34 inc. 6 del CP y en base a la duda (art. 28 del CPP y 44 de la CPCH) respecto del delito de lesiones –art. 89 del CP- en perjuicio de B. y P..----------

---

Efectuada la audiencia que prevé el rito –art. 385 del CPP- la Defensa ratificó el escrito presentado y continuó la formulación de los agravios conformes los vertidos en ese. Sobre las lesiones de P. y B. dijo no estar corroboradas pues no fueron certificadas por facultativo sino mucho tiempo

después. ----------

---------- Por su parte de la Fiscalía representada por el Sr. Fiscal Jefe Dr. D. Esteban BAEZ solicitó la confirmación de la sentencia atacada por entender, esa parte, que la pieza procesal se encuentra correctamente fundada pues la prueba valorada lo fue conforme las reglas de la sana crítica, sin existir las contradicciones que alega la Defensa en su argumentación. ----------

---------- Afirmó que el Tribunal en forma adecuada valoró como punto de partida los sucesos ocurridos inmediatamente antes de la situación que concluyó con el homicidio de T.. Se refirió a la agresión injustificada del imputado quien sacó un cuchillo y agredió con golpes de puño al Sr. P. y le marcó la cara, como así también le produjo un corte en la mano a la Sra. B., siendo quien comenzó la agresión. Criticó la postura de la Defensa que querer parcializar la escena y analizar sólo lo ocurrido fuera de la habitación. ----------

Explicó porque ese Ministerio consideró falaz el testimonio de C., quien actualmente se encuentra en proceso por dicho delito, en cuanto existen contradicciones entre sus dichos y los de la Sra. R. quien pudo observar lo ocurrido desde su ventana. Concretamente la discusión entre T. y el imputado y cuando el primero le pidió que se retire, que la situación pudo evitarse, pero P. optó por regresar y entonces ultimó a T..---------- El Dr. BAEZ se refirió a las lesiones de defensa que presenta el imputado y que habrían sido provocadas por la víctima y advirtió que T. era un hombre mayor y que todas sus lesiones resultaron ser superficiales. De ello afirmó que no se encontraron indicios de que haya existido una agresión ilegítima hacia P..----------

---------- Luego el Dr. Alex WILLIAMS continuó con similares argumentos y entendió correcto el análisis efectuado por el Tribunal para descartar la causa de justificación –art. 34 inc. 6 del CP- alegada por

la Defensa. ---------- Resaltó la amistad entre el testigo C. y el imputado. Que llegaron juntos, y se explayó en detalle sobre el contexto en el que P. sacó el cuchillo iniciando la agresión ilegítima y las lesiones sufridas por P. y B.. Destacó el voto de la Juez Pérez en cuanto a la fundamentación para descartar la legítima defensa y considerar veraz el testimonio de la Sra. R. en cuanto advierte que P. se encontraba afuera, en contraposición a lo descripto por el testigo C., en relación a que la agresión es iniciada por la víctima.----------

---------- Consideró correcta la fundamentación de la sentencia para descartar la legítima defensa invocada por el imputado y solicitó se confirme la sentencia en

todas sus partes.----------

---------- La Defensa hizo uso del derecho a réplica con similares argumentos y también declaró el imputado, lo que obra en extenso en el respectivo audio de la audiencia.----------

---------- La base fáctica presentada por la acusación es la siguiente: *"Que el día 10 de febrero del corriente año, siendo aproximadamente a las 02:20 hs., en el barrio denominado A. A. A., en la Manzana "X", Lote X de esta Ciudad, domicilio de la víctima, N. R. T., éste se encontraba junto con P. A. B., J. E. P., O. C., C. D. P. - a la postre victimario - y una menor de edad, comiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas, es así cuando en un momento dado, discuten T. con P., lo que a su vez produjo la intervención de J. P., quien intenta persuadirlos para que cesen la discusión. En ese momento P. como respuesta le aplica a P., no menos de 30 golpes de puño, dándole además un corte a la altura de la frente con el cuchillo que portaba, acto seguido ante la intervención mediadora de la Sra. B. esta también sufre un corte por parte de P. en la base del dedo pulgar derecho; luego P. continúa*

la agresión contra T.. Ante esta situación T. toma también un cuchillo con el que procura defenderse, lo que finalmente resultó infructuoso ya que P. cuchillo en mano acomete contra la victima asestándole por lo menos tres puñaladas que le provocaron heridas irreversibles, falleciendo en el patio de la vivienda por shock hipovolémico".---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**---------- Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. G. D. C. por la Defensa del señor C. D. P., ratificando el escrito que oportunamente presentara, impugnando la Sentencia Nro. 676/17 dictada por los Jueces Penales Marcela Alejandra Perez., Francisco Marcelo Orlando y en ejercicio de la Presidencia la Señora Juez Patricia Susana Asaro en fecha trece de marzo del corriente año, que condenara a su pupilo a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por los hechos ocurridos el día diez de febrero de dos mil dieciséis en perjuicio de J. P. y P. B. –Lesiones Leves dos hechos- y quien en vida fuera N. R. T. –Homicidio simple que concursa en forma real - Arts. 89, 55 y 79 del Código Penal. ---------- El Dr. C. en relación a los delitos de Lesiones leves en la audiencia celebrada en los términos del Art. 385 del CPP, se remite a lo dicho en el escrito impugnatorio, se explaya en cuanto a su hipótesis que la muerte de T. en manos de P. debe enmarcarse en un Homicidio en ejercicio de la Legítima defensa, Art. 34 inciso 6 del Código Penal. No efectúa reclamo alguno sobre el monto de pena impuesta, por lo que me expediré en ese orden.----------**Primer agravio.** El Defensor a fojas 04 de su escrito expresa *"... La señora Alejandra B., luego de detallar las circunstancias de tiempo y modo en que sucedieron los hechos dentro de la pieza donde ellos manifestaron que fueron agredidos por el señor P...."* para más adelante referirse a las lesiones *que P. dice haber sufrido* y que no fueran constatadas en lo inmediato por parte del personal policial que se constituyó en el lugar y tampoco en esa fecha

por algún facultativo, por lo que, finalmente en el petitorio solicita que se revoque la sentencia y se absuelva a su defendido en el marco de tales delitos, por el principio *in dubio pro reo*.----------

---------- Los judicantes al tratar la autoría de P. en base a los testimonios de los damnificados, tienen por acreditada en que circunstancia el encartado acometió contra ellos y como fueron producidas las lesiones –ambos presentan heridas cortantes compatibles con arma blanca vid. informes del médico forense- y también su tiempo de evolución –de ocho a diez días- dando razones de porque no fueron certificadas en lo inmediato. Así lo motiva el Dr. Orlando en su voto a fojas 49: "… *Tampoco puede adoptarse como elemento negativo, la tardanza en denunciar el hecho por parte de los damnificados o bien que el informe médico forense de lesiones fuera posterior a la fecha en que se produjo el hecho, si a partir de las evidencias colectadas e íntegramente analizadas, permiten determinar lo acontecido. En el caso, tal lo he planteado anteriormente, se evidencia la credibilidad del relato por parte de P. y B., quienes sitúan el lugar en el cual acaeciera, el motivo que fuera desencadenante, esto es "cuando P. le recriminó a P. que pasaba con el viejo"; y entonces éste arremete contra P. y lo golpea, provocándole sangrado y moretones en sus ojos, lo cual se condice con el informe médico forense, (aún de fecha posterior), que habla de una data de lesiones de entre 8 a 10 días, por lo cual ubica a las mismas, dentro del momento en que se produjera el hecho, en igual sentido las lesiones que presentaba B." .*----------

-- En similares términos se expresa la Dra. Perez a fojas 75 "… *Por último, entiendo que la circunstancia de no estar descripto el acta inicial, ni que se cuenta con un certificado de lesiones de esa fecha; resulta razonable a la luz de los sucesos más*

graves, esto es el deceso de T. que convocara a personal policial, y que en dicho momento los propios damnificados no denunciaran". ---------- La Dra. Asaro también da razones de cómo tiene acreditadas las lesiones que sufrieran B. y P., en sendos párrafos de fojas 103 y 107; los que no reseño a fin de no sobreabundar.----------

---------- Adviértase que el propio P. en su declaración reconoce haberse trabado en lucha con P. y que la señora B. intentó separarlos, habla de *manoteos, agresiones verbales, puños* –sin aludir a ningún cuchillo- resultando irrefutable que él mismo dice haber estado en el lugar en el marco de circunstancias combativas de manos y palabras. Ello, aunado a los dichos de C., testigo presente en tales hechos quien dijo haber visto a P. con lesiones sangrantes en su rostro, compatible ello también con la declaración del Oficial C. –en relación a la huella de sangrado existente en el lugar- queda demostrado como fueron los hechos, no resistiendo mayor análisis este agravio, el que propongo al Acuerdo debe desecharse.----------

---

---------- **Segundo agravio**. Ocupándome de la muerte de N. R. T. en manos de C. D. P. –hecho éste no controvertido- cabe analizar si se trata de la figura de Homicidio simple tal como escogiera el MPF y fallara el Tribunal de juicio; o la hipótesis traída por la Defensa de Homicidio en legítima

defensa.----------

---------- Dicho esto y puesta a ponderar la prueba que demuestra el devenir de los hechos previos al óbito de T. y que la Defensa no consiguió desvirtuar, tengo por acreditado que bebían excesivamente en la casa del fallecido, éste, la pareja B./ P., C. y P.. El hoy condenado agrede al matrimonio dentro de la habitación saliendo luego al patio y comienza a asestarle puñaladas a una manta que hacía de cortina. T. salé detrás de él manifestándole *"andate C., andate a tu casa, estás en pedo..."*Esta

situación es vista y relatada por la señora B. quien se queda en el interior de la pieza auxiliando a su esposo.

Esta discusión que antes definiera como combativa de manos y palabras fue escuchada por la testigo R., pero sin mayor definición ya que ocurrió dentro de la habitación y ella vive frente a la casa de T., *a unos cinco pasos* (t). La testigo R. también escucha cuando R. lo echa al encartado de su casa y éste le dice *"... me estás faltando el respeto viejo, porque me estás echando de tu casa.."* e inmediatamente ve a T. en su patio abierto y P. pasando el portón fuera de los límites de la casa, manifestándole *"...voy a entrar y los voy a matar a todos..."* por lo que G. R. ingresa al baño de su casa y desde allí, llama a la policía. Vuelve a mirar el lugar y ve a T., caído en el piso y P. propinándole al menos dos puntapiés diciéndole *"levantate viejo de mierda, dale, levantate..."*.----------

----------Advierto que desde que P. está fuera del portón de la casa de T., el escenario necesariamente defensista para él, si es que había existido, a esta altura de los acontecimientos, ya había desaparecido. ----------

---------- La versión de la defensa no me induce razonadamente a pensar que los hechos se sucedieron del modo relatado por P.. En primer lugar, para justificar que la agresión la inició T., pone en cabeza de éste, el puntazo que tenía la frazada y que habría estado dirigido a él –dicho esto también por su amigo C.- circunstancia que los otros testigos manifiestan exactamente al revés, fue P. quien asestaba puntazos a la frazada. Al mismo tiempo en su declaración, relata de una forma confusa y forzada como se sucedió el momento en que él fue agredido por T. y tomó su cuchillo *(¿de la mochila?)* para

legítimamente defenderse.----------

----------Los jueces advierten y señalan las contradicciones que contiene su declaración. Al mismo tiempo y siguiendo la secuencia de los acontecimientos se nota que luego del contexto de agresión física y verbal vivido dentro de su casa, quiso que P. se retirara de su vivienda, así se lo pidió y P. quedó en el exterior.----------

----------La Defensa se queja que la Fiscalía no explica de dónde saca T. el cuchillo y que P., de acuerdo al informe del médico forense, tenía *lesiones defensivas*. ----------

----------Es altamente probable que los dos hayan estado munidos de sendos cuchillos y que P. tenga lesiones indicativas de haberse defendido, pero que ambos hayan estado munidos de armas blancas, no convierte al hoy condenado en un legítimo defensor de su vida. Su relato y la certificación de las lesiones deben corresponderse con el cuadro probatorio para sostener su hipótesis, lo que adelanto, no encuentro demostrado. Cabe preguntarse aquí, luego de lo visto y escuchado por G. R., ¿Para qué P. reingresa a la vivienda? Para cumplir con su amenaza, para darle muerte a T. que lo había excluido de su domicilio.---------- Que T. haya esgrimido y lesionado a P. tal como él describe, ni su amigo y eventual testigo C. puede sostenerlo, ya que éste también en tramos de su deposición se contradice con el encartado.---------- Este mérito que realizo, se corresponde con la construcción de ideas que efectuaron los juzgadores y los llevaron a la conclusión que el acometimiento mortal en la persona de T., se dio tal como sostuviera el MPF. ---------- Por lo dicho, luego de examinar el mérito de los Jueces del Tribunal para desechar la versión de la legítima defensa considero que se trató de una conducta dolosa, donde el aspecto subjetivo está debidamente acreditado con el dolo de matar que requiere la figura del art. 79 del

CP y que fuera con acierto escogida por los judicantes. – *" Ausente el elemento previsto en el inciso 6 , letra a) del artículo 34 del Código Penal, ello es suficiente para descartar la justificante de legítima defensa y su exceso".* SCBA, 5-5-98, "A, M. C. S/ Homicidio", P 63266 S, DJBA 155-62. Citado por Donna, en su obra "El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia" Tomo 1 Arts. 1º a 78 bis, Rubinzal Culzoni Editores, Pág. 375.----------

----------Así las cosas, propongo al Acuerdo rechazar el agravio sobre este punto y confirmar la sentencia en todos sus términos.----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular Dr. G. D. C. en la suma total de DIEZ (10) Jus, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido arts. 240 y 241 del CPP y 5, 7 de la Ley XIII Nº 4 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Ha llegado el presente caso a la instancia planteada para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) que fuera deducida por los Dres. C. G. D. y G. D. C., Defensores de confianza de C. D. P., respecto a la sentencia dictada en contra del nombrado el día 13 de Marzo de 2017, imponiéndole la pena de prisión de nueve años, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de Homicidio simple en concurso real con lesiones -dos hechos-(arts. 79, 89, 55 y 45 del C.P), por los hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2016, en el barrio denominado A. A. A., en la Manzana "X", Lote X de esta ciudad, en perjuicio de los Sres. J. P., P. B. y de quien en vida fuera R.

T..----------

------- Omitiré, en honor a la brevedad, indicar los agravios formulados por los impugnantes, en atención a la enunciación que de ellos se hizo al inicio de esta

sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad. ----------

---------- En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. C. ratificó la totalidad del escrito recursivo, realizando luego lo propio los titulares de la acción pública. ----------

---------- Pasaré sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal.----------

-- ---------- La primer queja planteada se refiere que - a juicio de los impugnantes- en la sentencia atacada se ha aplicado erróneamente la ley penal y la misma aparece como carente de motivación suficiente por haberse valorado de manera arbitraria y contradictoria la prueba producida durante el debate. Señalan como agravio principal, que entienden que los Magistrados han valorado arbitrariamente la prueba de cargo a fin de afirmar la hipótesis del Ministerio Público Fiscal.----------

---------- Luego de haber escuchado los audios del debate y haber estudiado la ponderación que los Magistrados hacen de toda la prueba producida, juzgo con la certeza que una sentencia condenatoria exige, que la misma ha sido sopesada con los parámetros de la sana crítica racional. Fundamento.----------

---------- La materialidad del hecho y la autoría en cabeza del imputado, del homicidio de quien en vida fuera R. T. no fue controvertido por las partes.----------

---------- Los impugnantes descalifican la valoración que realizan los Magistrados de los testigos B. y P., en detrimento de lo expresado por el testigo C.. Sin embargo, cuando leemos los votos de los Magistrados no sólo podemos observar cómo han ponderado la prueba conforme las reglas de la Sana crítica, sino que además han dado acabadas razones para dotar de mayor

credibilidad a algunas pruebas por encima de otras.---------- Se puede apreciar como correctamente se valora la prueba rendida en el juicio, cuando el Magistrado Orlando al afirmar la autoría de las lesiones que les produjera a B. y P., desechando los argumentos esgrimidos por la defensa, indica que: "...*no asiste razón a la defensa, en cuanto pone en crisis, que las lesiones referidas se hubieren producido en el marco señalado por los damnificados y la autoría del imputado en su producción. Sostuvo la defensa, que en una oportunidad, P. agredió a P., luego de recriminarle que dejara de pegarle a un chico del barrio. Consideró que resulta reñido con las reglas de la lógica y la experiencia, la circunstancia de que P. haya defendido el interés de una tercera persona, aplicándole un golpe a P., una persona que quizás no conocía, quizás no sabe de que se trata y cuando él afirma que P. le pegó más de treinta (30)veces en su cuerpo no atinó a defenderse, ni defendió su integridad física ni tampoco la de su Sra. cuando fue agredido por P., pero defiende a personas que no conoce y cuando P. atenta contra la integridad física tanto de él como de su Sra. "no hace nada y se queda tranquilo". Considero que ello, no puede resultar sostenible de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia..."*---------- Por su parte, la Magistrada P. al tratar el testimonio de H. O. C. expresó en su sufragio: "... *Recordó que P. quedó con los ojos negros y chorreando sangre, como consecuencia de la agresión de C..*

Pero no vio que éste haya utilizado un arma. Tampoco recordó si la señora B. resultó lesionada. Sin perjuicio sabía que P. llevaba un cuchillo en la mochila, por razones de trabajo que explicó, describiendo sus características, coincidentes con la del arma secuestrada. No recordó las características del cuchillo de T., le pareció que era viejo, dijo que lo vio de pasada. Advierto de este testimonio circunstancias

que son contestes con lo narrado por los restantes testigos. Así la golpiza a P.; que T. lo echó a

P. y el lugar y el momento cuando P. apuñala mortalmente a T.. Pero también existen contradicciones. Sin embargo en base a los principios de sana crítica, nada impide que pueda valorarse su testimonio en la parte que ha acreditado conforme a los restantes elementos probatorios su veracidad. Vale decir no corresponde descalificar todo lo declarado, pues la presunción de que quien miente en parte, miente en todo, no se compadece con la realidad. Así entonces si bien este testigo no recordaba que P. hubiera exhibido su cuchillo y luego agredido a P. y B. con él; como analizara más arriba la utilización del cuchillo por parte del encausado ha quedado certeramente acreditada. No se ha acreditado como afirmó C., que luego de la feroz golpiza P. se fuera al baño y luego pretendiera volver a entrar para seguir compartiendo, pues ninguna probanza lo confirma, ni tampoco la experiencia y el sentido común. Tampoco quedó acredita que luego de haber sido herido P. fuera a buscar a T. a su vivienda como sostuvo. Por ello, sólo he de valorar lo que conforme a los restantes elementos probatorios pudo corroborarse su veracidad..."-

---

---------- De la lectura íntegra de la pieza atacada, se desprende que cada uno de los Magistrados dieron las razones que los llevaran a creer en unos testigos y descartar otros. En tal sentido, la Juez Pérez explica prolijamente que algunos testigos pueden ser veraces de manera parcial, y ello sólo se descubre al confrontarlo con todos los otros medios de prueba de los que se nutre el Magistrado en juicio.---

---

Vale decir, los Jueces valoraron que todos los testigos - a excepción de R.- habían realizado una copiosa ingesta de bebidas alcohólicas; el por qué dotaban de credibilidad a algunos testigos por encima de otros; y de qué forma la versión que

escogían no encajaba con la demás prueba producida; valorando de esta forma cada una de los relatos y ciñéndose al exhaustivo examen de coherencia interna y externa de las deposiciones.---------- Así las cosas, este agravio será desechado. Así lo voto.----------

---------- La esforzada defensa del condenado, alega que su defendido obro amparado en una causa de justificación. Expresa en su libelo recursivo que no está probado en modo alguno que su defendido no hubiera respondido a una agresión ilegítima defendiéndose -ante los ataques de la víctima- conforme los parámetros que establece el artículo 34 inc. 6° del Código Penal.----------

---------- Los impugnantes para motivar esta hipótesis, sostienen que el único testigo que observó todo lo ocurrido fue C. y que por ello se debe preferir al mismo, por sobre los demás testigos que depusieron en juicio. Ya me he referido sobre el tópico, por lo que no reiteraré lo expresado.---------- ---------- Sí me referiré a la crítica que realiza la trabajosa defensa, sobre si T. salió o no con un cuchillo y si su defendido se encontraba ante una agresión ilegítima.----------

---------- En esa senda explican que el Ministerio Público Fiscal tenía la obligación legal de probar de donde obtuvo el cuchillo el Sr. T. para supuestamente defenderse. Este dato, que resulta central para la estrategia de la defensa, resulta irrelevante cuando nos adentramos a considerar la causal de

justificación invocada.----------

---------- Es bueno recordar en esta instancia que la legítima defensa no sólo justifica conductas encaminadas a preservar la integridad física de las personas sino también la de sus derechos. En esa senda, aún en el caso que la víctima hubiera salido con un cuchillo de su domicilio, para poder hacer efectivo el derecho de excluir de

su morada al condenado, este nunca podría ampararse en la causal invocada ya que no existiría "la agresión ilegítima" alegada, y por lo tanto, no existe "legítima defensa". ----------

Digo esto porque salir con un cuchillo para echar a una persona que también porta uno, hace que el medio empleado por la víctima se pueda considerar necesario y racional. Sabemos, a través del testimonio de B., que cuando ingresó a la morada el condenado sacó un cuchillo y lo puso en un canasto de paja.

Por su parte, la testigo G. R. (quien se encontraba sobria) señala que escuchó decirle a la víctima: "*...andate C., andate estás en pedo, anda a tu casa*". Indicó además, que luego de haber oído esto, observó por la ventana lo que ocurría y pudo percibir a "R. echándolo a C., que este le hablaba bien y C. le decía me echas de tu casa viejo, si yo no te estoy faltando el respeto" para luego proferir amenazas. ----------

---------- Debo señalar que la única conducta que le estaba permitida a P., en esa instancia, era irse del lugar sin ofrecer resistencia alguna, ya que no tenía ningún derecho a permanecer en esa casa. Por ello, no se puede aducir en modo alguno que estuviera amparado en la causal de justificación invocada.---------- Conteste con lo que vengo manifestado ha sido la Jurisprudencia al explicar que "*no puede encuadrarse el obrar del imputado en la causa de justificación prevista en el artículo 34, inciso 6º, del CP –legítima defensa- al no estar acreditada la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima. No resulta procedente la aplicación a este caso de la absolución en virtud del principio in dubio pro reo, ya que el tribunal ha llegado a la sentencia de condena con la certeza requerida para esa conclusión y la solicitud de la defensa se apoya en un cercenamiento del material probatorio –basándose exclusivamente en los dichos de su defendido-, dando como resultado un juicio meramente subjetivo y apartado de las constancias de la causa (voto del Dr. David,*

adhieren los Dres. Mitchell y Fégoli). CNCas. Pen., sala II, 8-3-2007, "Cataño Barraza, Juan José s/ recurso de casación", c. 6834, reg 9640.2…" (Edgardo Alberto Donna, El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia, Tomo I, arts. 1º al 161, Ed. Rubinzal

Culzoni, año 2010, pág. 110 y ss).---------- ---------- Así las cosas, entiendo que la tesis defensista –respecto a la legitimidad de la defensa de su pupilo procesal - debe ser rechazada. Así lo voto.---------- ---------- Por todo ello se deberá confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Así lo voto. ---------- ---------- Por último, coincido con la regulación de honorarios fijados por la primer sufragante, dado que ha sido ponderado conforme la ley que regula el asunto. Así lo voto.---------- ---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:---------- ---------- Los agravios de la Defensa motivo de impugnación ordinaria han sido descritos al principio, por lo que en honor a la brevedad pasaré directamente a dar respuesta a los mismos. ---------- ---------- En relación al delito de lesiones leves (art. 89 del CP), en el que resultaran víctimas J. P. y P. B., el Dr. G. C. expresó que a su juicio no se encuentran debidamente materializadas las heridas, en tanto no hay prueba objetiva que así lo acredite, solicitando en consecuencia la absolución de su defendido por aplicación del artículo 28 del CPP. Al respecto señaló que cuando la policía arriba al lugar no dejó constancia del estado en que se encontraban las personas que allí estaban, que tampoco la Dra. F. -médica que corroboró la muerte de T. en el lugar-, no atendió a las víctimas atacadas con un cuchillo y que cuando los denunciantes son trasladados a la sede policial para ser entrevistados (P. y B.) tampoco fueron revisados, por lo

que nada ha quedado como referencia sobre las supuestas lesiones que dicen los mismos haber sufrido, subrayó el Sr. Defensor para finalizar su petición sobre el particular. ----------

----------Como se observa del recurso presentado por escrito y ratificado en audiencia, la Defensa cuestiona la acaecencia de las lesiones, basándose para ello en que no se cuenta con datos objetivos –que debieron tomarse el día del hecho- que den sustento a la existencia de heridas en el cuerpo de P. y B..---------- En sentido contrario, los Jueces del debate entendieron que resultaban suficientes los informes de los médicos forenses que revisaron a las víctimas para tener por acreditado el hecho, lesiones que si bien fueron controladas 8 días después del mismo, de sus conclusiones surge que el tiempo de producción de las lesiones fueron entre 8 a 10 días atrás. No sólo ello han evaluado los Magistrados, sino también las declaraciones de P. y B. (Víctimas), y de C. (Testigo presencial), quienes narraron con suficiencia lo ocurrido la noche de los sucesos en el interior del domicilio del extinto T..----------

---------- Baste para ello repasar el voto del Dr. ORLANDO, quién sobre el tópico expresó, a expensas de lo dicho por P. y B., que encontrándose ambos dentro de una de las habitaciones de la casa escucharon hablar fuerte a P. con T., y ante una pregunta de P. sobre lo que ocurría con el “V.” (T.), C. (P.) le empezó a pegar trompadas y con un cuchillo que antes traía consigo le corta una mano a su señora (P.) cuando intentaba para la agresión. Agregó el Magistrado que todo ello se halla también suficientemente probado con la pericia de los médicos forenses. ---------- En el mismo sentido, observo que si bien no hubo un control de las lesiones el día del hecho, nada trajo la Defensa para desacreditar que el cuadro de heridas que presentaban las víctimas no haya sido producto del accionar voluntario de P. contra P. y B.. Destaco finalmente,

amén de las declaraciones de los damnificados, las contundentes conclusiones de los médicos forenses señalando la dimensión, características y órgano productor de las heridas, que se compadecen con el relato de P. y B. antes mencionados. ---------- ------- La ligera refutación que ha realizado el Sr. Defensor sobre el asunto, no ha alcanzado para conmover el estado de certeza que tuvieron los Magistrados para condenar a P. en orden al delito de Lesiones leves (Art. 89 del CP), pues la prueba que razonablemente tuvieron en cuenta para arribar a ese estado procesal ha sido suficiente. Así lo voto.----------

Respecto al delito de Homicidio simple (Art. 89 del C.Penal), la Defensa propugna que se absuelva a P., en tanto considera, por las pruebas existentes y por los dichos de su defendido, que obró legitimado en el suceso al defenderse de una agresión ilegítima, no provocada, por parte de T.. ---------- La defensa en apretada síntesis postuló que el imputado P. había actuado en legítima defensa conforme el art. 34 inc. 6 CP. Así afirmó que el Tribunal no tuvo en cuenta los dichos de C., quién resulta ser el único testigo presencial de los acontecimientos ocurridos hasta el desenlace fatal que culminara con la vida de T.. Según esa parte C. en su deposición afirmó que el imputado se defendió, que había sido la víctima quien inicia la agresión empuñando un arma blanca y tirando una puñalada a la cortina de ingreso a la habitación. Que ese extremo se acreditó mediante prueba objetiva: acta de intervención, fotografías y testimonio del Oficial R. E.. Que también acreditaron tal situación las lesiones de carácter defensivas que presentaba el imputado y que fueron corroboradas por los informes médicos y el testimonio del Dr. C. en la audiencia. ---------- Asimismo que tanto la parte acusadora como el Tribunal valoraron para descartar la eximente lo ocurrido previamente en la habitación –lesiones en P. y B.- en cuanto apoyaba la hipótesis

fiscal que fue el imputado el que inició la agresión, cuando dichos sucesos ya habían culminado al irse T. a dormir y P. al baño. ---------- ---------- Veamos. El imputado ha referido que la noche del hecho fue atacado con un cuchillo por parte de T., quien le propinó dos puñaladas en el curso del lanzamiento de muchas –que el hombre no paraba de apuñalarlo, dijo-, las que fueron corroboradas por un examen médico. ---------- ---------- Dijo en el sentido señalado que mientras era expulsado del domicilio, iba cubriéndose con su mochila de los ataques con cuchillo por parte de T., por lo que extrajo del morral su propio cuchillo para defenderse de la agresión, oportunidad en que abrazados en la pelea le propina una primer puñalada y al separarse un poco las otras dos.---------- ---------- Corresponde entonces, dado que fue asunto traído por el imputado y su defensor, adentrarse en el hecho y desguazar momento a momento lo ocurrido la noche del evento fatal con todos los datos sobre la mesa, a fin de evaluar y determinar si la queja de la Defensa puede tener cabida o no.---------- No se ha discutido en el presente caso ni la materialidad ni la autoría del mismo en cabeza de P.. El propio imputado reconoce haber dado muerte a T., empero, con los datos que aportó, en circunstancias diferentes a las contenidas en la acusación y en la sentencia, pues incorpora que su acción resultó ser justificada, al obrar en legítima defensa ante la agresión ilegítima que sufriera por parte de T..---------- ---------- En ese sentido, los Magistrados no sólo rechazaron los dichos del imputado que aducía haberse defendido del ataque con cuchillo de T. hacia su persona, sino también desecharon el relato concordante del testigo C., por entender que la parte del relato relacionado al momento del homicidio era mendaz, advirtiendo los Jueces que tal declaración, al no compadecerse con el resto de la prueba evaluada, solo intentaba beneficiar a su

amigo. ----------Sin embargo, al analizar el Juez Orlando esta cuestión, refiere que la falsedad del testimonio de C. no puede afirmarla -al igual que lo hicieran las restantes Magistradas-, dado que sería cuestión de análisis en otro proceso penal. En esa dirección, se dijo que "… *ésta Juez considera que se deben valorar sus dichos (*C.*), los cuales concuerdan en varias partes, con la de los otros testigos presenciales*" (del voto de las Dra. Asaro).----------

---------- Lo cierto es que los Jueces fragmentan dicho testimonio, utilizando sólo los dichos que conforman su decisión final (condena), sin evaluar aquellos que favorecen la posición traída por el imputado, los que descartan por el sólo hecho de ser amigo del imputado, cuando hay datos objetivos que indican posibilidad cierta de que el hecho ocurrió tal como el testigo también lo enuncia, dato que se corrobora a partir de las heridas que tenía P. producidas con arma blanca.

--- Debo resaltar que los Magistrados al tiempo de rechazar la postura de la Defensa, evalúan como sustancial el aporte dado por la vecina A. R.. Sin embargo, aprecio que la testigo no observa el momento final de la ocurrencia de las heridas, ni en T. ni en P., pues dijo que **al llegar a su casa a las 12 de la noche** escuchó ruidos en la casa de R. (T.), punto que podría tomarse como primer dato que aporta la vecina sobre lo que ocurría en la casa de T.. Que **al rato** salió de su casa -agregó- a pedir cigarrillos, pues estaban charlando R. con C. (P.), pidiéndole al segundo un cigarrillo, en tanto R.

no tenía. ----------

---------- Como se advierte, hasta aquí ya tenemos dos momentos ocurridos luego de las 12 de la noche.----------

---------- Agregó la testigo que **al rato** (tercer momento) empezó a escuchar

gritos, donde R. le decía a C. que se retire, observando al primero de los nombrados adentro del patio y al segundo fuera, oyendo a éste decir que iba a entrar e iba a matar a todos. Este es el momento en que se asusta –dijo-, toma el teléfono, se va hasta el baño, llama a la policía, habla, y luego vuelve para mirar lo ocurrido, observando a T. en el piso y a P. pegándole patadas.---------- Pues bien, cuánto tiempo se demoró en ese acto, no se dijo. Lo que sí está claro, es que no vio en ningún momento la acción de ataque de P., ni en qué circunstancias se produjo. Lo que sí está absolutamente claro es que el hecho ocurrió a las 02.20 hs., o sea, dos horas y veinte minutos después de las 12 hs., tiempo, como ya señalara, en que llega a su casa y escucha los ruidos –no gritos ni pelea- en la casa de T..---------- Empero, la Fiscalía y los Jueces del juicio expresaron que desde la comisión del delito de lesiones leves contra P. y B. hasta la acción que da muerte a T. todo ocurrió sin solución de continuidad.---------- Debe subrayarse que si bien la testigo observa fuera del patio a P., y luego lo ve adentro del mismo dándole patadas a T. en el suelo, nada puede expresar sobre el momento de las estocadas, en tanto varios minutos le debió tomar para buscar el teléfono, llamar a la policía, hablar y volver a repasar la escena.----------Volviendo al análisis que sobre el asunto ha hecho el Tribunal de juicio, por caso, la Jueza P. afirma que la conducta llevada adelante por T. resultó ser legítima al utilizar un arma blanca, toda vez que P. lo agredió haciendo uso del cuchillo que continuó portando. Observo que la Jueza no revela de donde toma el dato de la acción de agresión legítima de T. hacia P., esto es, dónde ocurrió y en qué momento?; y agregó sobre el tópico que "…*queda demostrado, que aún si la conducta de T. hubiera configurado una agresión ilegítima, su derecho a defenderse hubiera cesado, pues la agresión ya no era actual. T. ya había dado por finalizada la cuestión.* (sic)". La pregunta vuelve a surgir: en base a

qué dato, en qué momento y en qué sitio habría surgido esta hipótesis, dado que a su juicio desde el momento en que P. agrede a P. y B., todo se sucedió sin solución de continuidad.---------- Sobre este punto, la Jueza Asaro expresó que "…*Sin lugar a dudas, R. T., utilizó un cuchillo, que a la postre fuera secuestrado, cerca de donde yacía su cuerpo, pero a diferencia de la versión dada por P., la víctima, amparada en una causa de justificación, intentó desbaratar el ataque del imputado..*.", relatando que el encartado tenía una herida con arma blanca, cuando en realidad eran dos; y continuó en esta línea de análisis diciendo que: "…*Nada demostraba que, de existir una agresión de T. contra el encartado, esta continuara y fuera necesario defenderse. Todo lo contrario. Cuando P. amenaza con matar a todos, lo hace al sentirse ofendido por las palabras de la víctima, que infructuosamente intentaba su retiro. Por tanto, además del requisito de la agresión ilegítima, la cual no se ha verificado, tampoco lo han sido los otros elementos constitutivos de esta causal de justificación, como son la necesidad de defensa y la racionalidad del medio empleado para repelerla.".*---------- La duda o el interrogante continúa latente a partir de las dos heridas producidas con cuchillo por T. contra el imputado, dado que dicha arma blanca fue hallada al lado del cuerpo del occiso. Y vale volcar aquí los términos del informe del médico forense: "al examen físico el imputado presenta una herida cortante de arma blanca, bajo la tetilla derecha, ya suturada y de 4 cms. de longitud y otra en dedo pulgar derecho de 2 cms., equimosis en la pared lateral del tórax próximo a la herida cortante y en la perna derecha, cara interna, próximo a la rodilla", heridas que en debate el Galeno expresó que pudieron ser defensivas.---------- Podría decirse entonces por un lado, desde la perspectiva de los Jueces, que T. le da una puñalada

en el pecho y le provoca un corte en la mano a P., quizá dentro de la casa, o saliendo de esta o cuando ya están afuera, o luego de pedirle que retire –según la testigo R., que si bien no vio la escena, habría ocurrido en ese instante-, y luego P. decide arremeter contra T..

Empero, desde otra perspectiva, ocurridas las lesiones en el interior contra P. y B., sin solución de continuidad en el exterior de la vivienda P. atacó a T. dándole muerte.----------

Advierto que en este punto, como en el que refiere al momento y lugar en que T. agrede a P., a más de las contradicciones ya señaladas, varias dudas surgen respecto a las circunstancias en que sucedió el acometimiento con armas blancas entre víctima y victimario, lo cual debe apreciarse *favor rei,* es decir, a favor de lo expresado por el imputado en su defensa material, en tanto al no existe una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de que del mismo material pueda inferirse la posibilidad de que las cosas acontecieron de diferente manera, tal como bien lo ha propuesto la Defensa.---------- Se ha dicho que "*No es posible en materia penal elaborar una verdad formal o ficticia, tampoco es aceptable que se la obtenga, en el sistema de la libre convicción, mediante pura intuición, exclusivas conjeturas o prejuicios.*" Eduardo Jauchen. Tratado de Derecho Procesal Penal. Pag. 334.----------

---Es sabido también, vale el refresco, que el beneficio de la duda a favor del imputado no sólo se debe aplicar cuando de materialidad delictiva se trata, o de su participación en un hecho o de encuadrar el suceso en un tipo penal, sino también cuando se discute en un caso la posible aplicación de una causal de justificación, como ocurre en el presente. Y que si bien no existe en nuestro Código Penal una disposición que consagre el principio de *in dubio pro reo,* en tanto a ella se refiere sólo nuestra Constitución Provincial y la Ley de rito en materia penal, a los fines de

una correcta interpretación, debe necesariamente hacerse extensiva *in bonan partem* en supuestos de normas que aludan a cualquier otro extremo que excluya o justifique la responsabilidad penal del imputado.---------- En ese sentido, "…*Conviene aclarar que la falta de certeza se puede presentar tanto respecto de la imputación y sus elementos (las circunstancias fácticas fundantes de la acción u omisión, la participación del imputado y su culpabilidad) como en relación a las causas de diverso orden que excluyen la condena y la pena. Sólo que, cuando se trata de una causa que excluye la condena o la pena, la falta de certeza opera en forma inversa: la falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a su negación en la sentencia; en cambio, la falta de certeza sobre los presupuestos de una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad posible, según el caso, conduce a su afirmación."* Maier, Derecho Procesal Penal Argentino. Pag. 263., con cita de Nuñez, Ricardo C. "*In dubio pro reo"*.----------
---------- En definitiva, desde la apreciación de la totalidad de la prueba ventilada en debate, tal como manda el sistema procesal en el control de la sentencia de condena, más las propias expresiones vertidas por el imputado, atendiendo la dinámica de los hechos y en el contexto de un teatro evidente de exceso de ingesta de alcohol por parte de al menos los contendientes, se advierte claramente, si no con certeza negativa, sí con una duda más que razonable, que aplicando las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica racional, el caso proponía un análisis distinto a la solución adoptada por el Tribunal, quien debió a mi juicio aceptar que el imputado obró en el hecho repeliendo una agresión ilegítima utilizando un elemento proporcional al usado por su agresor. (Art. 34 inc. 6to. del CP).----------

---------- Conforme vengo de expresar, entiendo que debe absolverse a C.

P. por la muerte de R. T., hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto

Madryn el día 10 de febrero de 2016, en orden al delito de Homicidio simple (Art. 89 del C. Penal), debiendo volver la presente a la Oficina Judicial a fin de que un Juez Penal le imponga la pena correspondiente por el delito de Lesiones Leves (Art. 89 del CP). Así lo voto.----------

----- En cuanto a los honorarios que corresponde imponer, coincido con la regulación fijados por la Juez que lidera el Acuerdo, dado que ha sido ponderado conforme la ley que regula el asunto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría, el siguiente:----------

---------- **FALLO**----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación articulada por el Sr. Defensor Particular Dr. G. D. C., a favor de C. D. P., con

costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR la** sentencia glosada a fs. 97/156vta., registrada bajo el Nº 676/17 OFIJU. ----------

--------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales del Sr. Defensor

Particular Dr. G. D. C. en la suma total de DIEZ (10) Jus, por la labor desarrollada en esta etapa, con cargo a su defendido arts. 240 y 241 del CPP y 5, 7 de la Ley XIII Nº 4 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920.---------- **IV) REGÍSTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública

proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Cámara en lo Penal
PUERTO MADRYN

Presidente del Tribunal

Rafael LUCCHELLI — Flavia Fabiana TRINCHERI

Juez de Cámara — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 CPPM DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara